

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27409 REAL DECRETO 2550/1978, de 3 de noviembre, sobre el ejercicio del derecho de reunión durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.

La disposición adicional segunda del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la Nación por medio de referéndum, establece que el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, tendrá carácter supletorio en todo lo referente a normas de procedimiento electoral.

Parece oportuno que en la fase de consulta del Referéndum Constitucional el ejercicio del derecho de reunión se efectúe de acuerdo con lo previsto en el citado Real Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por aplicación supletoria del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, el ejercicio del derecho de reunión durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional se ajustará a lo previsto en la Ley diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de marzo, con las especialidades que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Las competencias que la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de mayo, atribuye a los Gobernadores civiles serán asumidas por las Juntas Electorales Provinciales, manteniéndose en todo caso las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto del mantenimiento del orden público.

Las comunicaciones y solicitudes y las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales serán puestas por éstas en conocimiento de los Gobernadores civiles, a fin de que por dichas autoridades se pueda informar a las Juntas y adoptar las medidas precautorias oportunas.

Se excluyen de estas normas las reuniones en locales abiertos al uso público en forma de manifestación, marcha, séquito, cortejo o cualquier otra modalidad similar, que no se autorizarán para los fines de propaganda constitucional o del Referéndum.

Artículo tercero.—El período de vigencia de esta norma comprenderá desde el día de la publicación del Real Decreto de convocatoria del Referéndum hasta el día siguiente al de celebración de la consulta, ambos incluidos.

De conformidad con lo establecido en el artículo treinta y ocho del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, no podrán realizarse actos públicos de los regulados en el presente Real Decreto a partir de las cero horas del día inmediato anterior a la votación.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27410 REAL DECRETO 2551/1978, de 3 de noviembre, por el que se declara la vigencia de determinadas normas para la fase de consulta del Referéndum.

Prevista la celebración de Referéndum para someter a consulta directa de la Nación el proyecto de Constitución, se hace preciso declarar la vigencia de determinadas normas de procedimiento general electoral durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de aplicación a la fase de consulta del Referéndum Constitucional lo dispuesto en el Real Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo («Boletín Oficial del Estado» número ciento veintisiete), sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral; Orden de tres de mayo de mil novecientos setenta y siete sobre tarifas postales para el envío de impresos y propaganda electoral («Boletín Oficial del Estado» número ciento seis); Orden de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y siete sobre intervención de los Servicios de Correos en las Elecciones Generales («Boletín Oficial del Estado» número ciento nueve), y Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete sobre franqueo de impresos y propaganda electoral, en todo cuanto sean aplicables y no se opongan a lo dispuesto en el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la Nación por medio de Referéndum.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27411 REAL DECRETO 2552/1978, de 3 de noviembre, sobre utilización de los medios de comunicación social del Estado por los Grupos Parlamentarios durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.

En cumplimiento de lo que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, previa consulta a los Grupos Parlamentarios, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado podrán ejercer el derecho de uso gratuito de espacios en televisión y radio de titularidad pública durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional, de acuerdo con lo que en el presente Real Decreto se dispone.

Artículo segundo.—Uno. El conjunto de los Grupos Parlamentarios podrá disponer en la programación de Televisión Española, y a lo largo del período comprendido entre el día de la publicación de la convocatoria del Referéndum y el día anterior a la fecha de consulta, ambos excluidos, de un tiempo máximo de treinta minutos diarios, exceptuados los sábados y domingos.

Este tiempo será distribuido en espacios de diez minutos cada uno que se emitirán en los horarios inicialmente comprendidos entre las quince treinta y las quince cuarenta horas; las veintidós y veintidós diez horas; las veintitres treinta y las veintitres cuarenta horas.

Dos. La distribución de estos espacios se efectuará en proporción a los escaños de cada uno de los Grupos Parlamentarios por el Comité para Radio y Televisión a que se refiere el artículo quinto de este Real Decreto. En todo caso ningún Grupo Parlamentario dispondrá de un espacio inferior a cinco minutos de tiempo.

Tres. Igualmente, los Grupos Parlamentarios podrán disponer de espacios de utilización gratuita en Radio Nacional de España, con arreglo a las mismas normas establecidas para Televisión Española, en horarios inicialmente previstos entre las ocho treinta y las ocho cuarenta horas; las catorce treinta y las catorce cuarenta horas y las veinte treinta y las veinte cuarenta horas.

Cuatro. Las emisoras integradas en Radio Cadena Española conectarán con Radio Nacional de España para difundir los espacios a que se refiere el número anterior.

Artículo tercero.—Televisión Española, Radio Nacional de España y Radio Cadena Española no contratarán publicidad alguna con los Partidos y Asociaciones políticas durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.

Artículo cuarto.—Los periódicos y revistas dependientes del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado podrán contratar publicidad con los Partidos y Asociaciones políticas para la campaña del Referéndum Constitucional al precio de tarifa vigente.

Artículo quinto.—Uno. El Comité de Radio y Televisión a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto estará integrado por doce Vocales. De ellos, seis representantes de la Administración, designados por el Ministro de Cultura, y seis representantes de los Grupos Parlamentarios, designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de las Mesas de ambas Cámaras, oídas las respectivas Juntas de Portavoces.

La Junta Electoral Central designará asimismo al Presidente del Comité.

Dos. El Comité a que se refiere este artículo tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto y de aquellos otros que le fueran sometidos a consulta por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, y entenderá de cuantos problemas sobre la aplicación de estas normas pudieran surgir.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Cultura se dictarán las normas que se consideren precisas para el adecuado cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto se dispone, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27412 REAL DECRETO 2553/1978, de 3 de noviembre, sobre nombramiento de Apoderados para el Referéndum Constitucional.

El artículo quince del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, establece el procedimiento de designación de Interventores para las Mesas Electorales en el próximo Referéndum Constitucional, previendo la posibilidad de cuatro Interventores por Mesa Electoral, ya que al aumentar dicho número supondría unas Mesas excesivamente ampliadas, lo que dificultaría el procedimiento.

Sin embargo, parece conveniente que todos los Partidos políticos de adecuada significación puedan concurrir a la vigilancia de la pureza del procedimiento electoral, lo que puede conseguirse mediante la figura de los Apoderados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Partidos y Asociaciones políticas que hubiesen obtenido escaños en las pasadas elecciones generales

al Congreso y Senado podrán designar Apoderados para el Referéndum Constitucional en la forma prevista en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El apoderamiento se formalizará mediante escritura pública o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, a favor de cualquier ciudadano que reúna las condiciones de elector; El apoderamiento habrá de ser suscrito por quien ostente facultades para ello, de acuerdo con los Estatutos del correspondiente Partido o Asociación política.

Dos. Los Gobiernos Civiles, en base a los datos obrantes en el Registro de Asociaciones Políticas, comunicarán de oficio a las Juntas Electorales los nombres de las personas que ostentan en cada provincia la representación legal de los Partidos y Asociaciones a que se refiere el artículo primero, sin perjuicio de que éstos puedan acreditar directamente a otras personas ante las Juntas Electorales.

Artículo tercero.—Los Apoderados a que se refiere el presente Real Decreto tendrán libre acceso a todos los Colegios Electorales y facultad de hacer constar en el acta de la votación todo aquello que consideren conveniente, así como la de formular las reclamaciones que consideren oportunas ante las Juntas Electorales.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Presidencia se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de lo que en el presente Real Decreto se dispone, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27413 INSTRUMENTO de Denuncia de España del Tratado de Extradición entre España y Gran Bretaña, firmado el 4 de junio de 1878, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 15 de diciembre de 1878.

EMBAJADA DE ESPAÑA
EN LONDRES

Nota verbal

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y de la Commonwealth y tiene la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español se propone dar por terminada la vigencia del Convenio de Extradición firmado entre S. M. la Reina de Gran Bretaña e Irlanda y S. M. el Rey de España el 4 de junio de 1878.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo XVII del citado Convenio, la Embajada de España tiene la honra de comunicar al Ministerio de Negocios Extranjeros y de la Commonwealth que el Gobierno español considera expirada la vigencia del Convenio al término de un periodo de seis meses que comenzará a correr desde la fecha de presentación de esta nota verbal.

La Embajada de España aprovecha la ocasión para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros y de la Commonwealth el testimonio de su más alta consideración.

Londres, 13 de abril de 1978.

Al Ministerio de Negocios Extranjeros del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El presente Instrumento fue presentado en el Ministerio de Negocios Extranjeros del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 13 de abril de 1978, teniendo efectos la denuncia el 13 de octubre de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de octubre de 1978.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.